

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3864 *RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2004, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se anuncian las subvenciones concedidas de acuerdo con la Orden APA/258/2003, de 4 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria, para el año 2003, destinadas al fomento, asistencia técnica y formación de entidades asociativas agrarias de nivel supraautonómico.*

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Orden APA/258/2003, de 4 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2003, de las subvenciones destinadas al fomento, asistencia técnica y formación de entidades asociativas agrarias de nivel supraautonómico, la Dirección General de Desarrollo Rural resuelve conceder a «ANEKOOP, S. COOP.», con domicilio social c/ Monforte, 1, 46010 Valencia por reunir los requisitos exigidos en la citada Orden, una subvención de doscientos treinta mil setecientos cuarenta y nueve euros con cincuenta y dos céntimos (230.749,52 euros).

Segundo.—El texto íntegro de la resolución de concesión se encuentra expuesto en el tablón de anuncios situado en la parte derecha del vestíbulo de entrada de la sede central del Departamento (paseo de Infanta Isabel, número 1, 28014 Madrid), donde podrá ser consultado durante los diez días siguientes a la publicación de esta Resolución.

Madrid, 20 de enero de 2004.—El Director general, Vicente Forteza del Rey Morales.

3865 *ORDEN APA/530/2004, de 13 de febrero, por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción de Variedades en el Registro de Variedades Comerciales, correspondientes a especies hortícolas, cereales, maíz, oleaginosas y textiles, patata, forrajeras, pratenses, cespitosas y leguminosas grano y remolacha.*

Los Reglamentos de Inscripción de Variedades en el Registro de Variedades Comerciales para diversas especies, aprobados por diferentes Ordenes ministeriales, establecen que los caracteres a observar en los ensayos de identificación los determinará la Oficina Española de Variedades Vegetales, indicándose también las condiciones específicas y la metodología para la realización de estos ensayos señalando, a su vez, los ensayos precisos para la determinación del valor agronómico o de utilización, en las especies en que es preceptiva esta evaluación para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de las variedades de dichas especies.

Las Directivas de la Comisión, 2003/90/CE de la Comisión, de 6 de octubre, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas, derogan las Directivas de la Comisión de las Comunidades Europeas 72/180/CEE y 72/168/CEE respectivamente.

La presente Orden incorpora las citadas Directivas, modificando los correspondientes Reglamentos Técnicos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

En la elaboración de la presente Orden, han sido consultadas, las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Modificación del Reglamento de inscripción de variedades de especies hortícolas.*

La Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de inscripción de variedades de especies hortícolas, queda modificada de la siguiente forma:

1. Se sustituye el punto 10 por el siguiente texto:

«10. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad para las especies recogidas en el Anexo 1, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirán las condiciones establecidas en los “Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad”, dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que se citan en dicho Anexo.

En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad, las variedades de las especies recogidas en el Anexo 2, cumplirán las directrices de examen, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que se citan en dicho Anexo.

Al menos se contemplarán todos los caracteres a los que hace referencia el párrafo primero y todos los caracteres señalados con un asterisco de las directrices de examen a las que hace referencia el párrafo segundo, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otros, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación, serán los que determine la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.»

2. Se sustituye el punto 11 por el siguiente texto:

«11. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el punto anterior, se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.

Si los resultados obtenidos en el primer año o ciclo demostraran graves deficiencias en la variedad, podrá decidirse por la Comisión Nacional de Estimación de Variedades la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

Para las especies citadas en el punto anterior, los requisitos mínimos en relación con el diseño de la prueba y las condiciones de cultivo se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas y deberán cumplirse en el momento de la realización de los exámenes.»

3. Se adicionan como Anexos 1 y 2 de la Orden que se modifica los correlativos que figuran en la parte A del Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. *Modificación de los Reglamentos de Inscripción de Variedades de Cereales, de variedades de Maíz, Sorgo e Híbridos de Sorgo y Pasto del Sudan, de variedades de Oleaginosas y Textiles, de variedades de Patata, de variedades Forrajeras, Pratenses, Cespitosas y Leguminosas Grano y de variedades de Remolacha.*

La Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de especies Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y Arroz, la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Maíz, Sorgo e Híbridos de Sorgo y Pasto del Sudan, la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Cártamo, Colza, Girasol, Soja y Algodón, la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata, la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Forrajeras, Pratenses, Cespitosas y Leguminosas grano y la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha, quedan modificadas de la siguiente forma:

1. Se sustituye el punto 11 de cada una de las Ordenes citadas por el siguiente texto:

«11. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad para las especies recogidas en el Anexo 1, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirán las condiciones establecidas en los “Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad”, dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que se citan en dicho Anexo.

En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad, las variedades de las especies recogidas en el Anexo 2, cumplirán

las directrices de examen, en vigor, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que se citan en dicho Anexo.

Al menos se contemplarán todos los caracteres varietales a los que hace referencia el párrafo primero y todos los caracteres señalados con un asterisco de las directrices de examen a las que hace referencia el párrafo segundo, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otros, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación, serán los que determine la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.»

2. Se sustituye el punto 12 de cada una de las Ordenes citadas por el siguiente texto:

«12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el punto anterior, se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.

Si los resultados obtenidos en el primer año o ciclo demostraran graves deficiencias en la variedad, podría decidirse por la Comisión Nacional de Estimación de Variedades la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

Para las especies citadas en el punto anterior, los requisitos mínimos en relación con el diseño de la prueba y las condiciones de cultivo se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas y deberán cumplirse en el momento de la realización de los exámenes.

En relación con los caracteres que sirven para determinar el valor agronómico o de utilización, sin perjuicio de otras condiciones establecidas en este Reglamento, cumplirán las características relacionadas en el anexo 3 de la presente Orden.»

3. Se adicionan como Anexos 1, 2 y 3 en cada una de las Ordenes que se modifican los correlativos que figuran en la parte B del Anexo de la presente Orden.

Disposición transitoria única. *Variedades que se encuentren en trámite de admisión.*

Aquellas variedades que con fecha 17 de octubre de 2003, hayan empezado los exámenes oficiales para su admisión en Catálogo común de plantas hortícolas o en el de plantas agrícolas podrán ser aceptadas si cumplen las disposiciones establecidas respectivamente por la presente Orden o, en su caso, por las disposiciones anteriores sustituidas por estas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de febrero de 2004.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

PARTE A

Anexo 1

Lista de especies que deberán cumplir las directrices de examen de la OCVV¹:

Puerro, protocolo TP/85/1 de 15.11.2001.
 Espárragos, protocolo TP/130/1 de 27.3.2002.
 Coliflor, protocolo TP/45/1 de 15.11.2001.
 Brécol, protocolo TP/151/1 de 27.3.2002.
 Coles de Bruselas, protocolo TP/54/1 de 27.3.2002.
 Col de Milán, protocolo TP/48/1 de 15.11.2001.
 Col, protocolo TP/48/1 de 15.11.2001.
 Lombarda, protocolo TP/48/1 de 15.11.2001.
 Pimiento, protocolo TP/76/1 de 27.3.2002.
 Escarola, protocolo TP/118/1 de 27.3.2002.

Melón, protocolo TP/104/1 de 27.3.2002.
 Pepino/pepinillo, protocolo TP/61/1 de 27.3.2002.
 Zanahoria, protocolo TP/49/6 de 27.3.2002.
 Lechuga, protocolo TP/13/1 de 15.11.2001.
 Tomate, protocolo TP/44/2 de 15.11.2001.
 Alubia, protocolo TP/12/1 de 15.11.2001.
 Rábano, protocolo TP/64/6 de 27.3.2002.
 Espinaca, protocolo TP/55/6 de 27.3.2002.
 Hierba de canónigo, protocolo TP/75/6 de 27.3.2002.

Anexo 2

Lista de especies que deberán cumplir las directrices de examen de la UPOV²:

Cebollino, directriz TG/161/3 de 1.4.1998.
 Ajo, directriz TG/162/4 de 4.4.2001.
 Apio, directriz TG/82/4 de 17.4.2002.
 Acelga, directriz TG/106/3 de 7.10.1987.
 Remolacha, directriz TG/60/6 de 18.10.1996.
 Col forrajera o berza, directriz TG/90/6 de 17.4.2002.
 Colinabo, directriz TG/65/4 de 17.4.2002.
 Col china, directriz TG/105/4 de 9.4.2003.
 Nabo, directriz TG/37/10 de 4.4.2001.
 Endibia, directriz TG/173/3 de 5.4.2000.
 Achicoria de hoja, directriz TG/154/3 de 18.10.1996.
 Achicoria industrial, directriz TG/172/3 de 4.4.2001.
 Sandía, directriz TG/142/3 de 26.10.1993.
 Calabaza, directriz TG/155/3 de 18.10.1996.
 Calabacín, directriz TG/119/4 de 17.4.2002.
 Alcachofa, directriz TG/184/3 de 4.4.2001.
 Hinojo, directriz TG/183/3 de 4.4.2001.
 Perejil, directriz TG/136/4 de 18.10.1991.
 Judía escarlata, directriz TG/9/5 de 9.4.2003.
 Guisante, directriz TG/7/9 de 4.11.1994 (y corrección de 18.10.1996).
 Ruibarbo, directriz TG/62/6 de 24.3.1999.
 Escorzonera, directriz TG/116/3 de 21.10.1988.
 Berenjena, directriz TG/117/4 de 17.4.2002.
 Haba, directriz TG/206/1 de 9.4.2003.

PARTE B

Anexo 1

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la OCVV³:

Girasol, protocolo TP-8 de 31.10.2002.
 Cebada, protocolo TP-19 de 27.3.2002.
 Centeno, protocolo TP-58 de 31.10.2002.
 Trigo, protocolo TP-03/2 de 27.3.2002.
 Trigo duro, protocolo TP-120 de 27.3.2002.
 Maíz, protocolo TP-02 de 15.11.2001.
 Patata, protocolo TP-23 de 27.3.2002.

Anexo 2

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la UPOV⁴:

Remolacha forrajera, directriz TG/150/3 de 4.11.1994.
 Agróstide de perro, directriz TG/30/6 de 12.10.1990.
 Agróstide blanca, directriz TG/30/6 de 12.10.1990.
 Agróstide estolonífera, directriz TG/30/6 de 12.10.1990.
 Agróstide común, directriz TG/30/6 de 12.10.1990.
 Cebadilla, directriz TG/180/3 de 4.4.2001.
 Bromo peludo de Alaska, directriz TG/180/3 de 4.4.2001.
 Dactilo ramoso, directriz TG/31/8 de 17.4.2002.
 Festuca alta, directriz TG/39/8 de 17.4.2002.
 Cañuela de oveja, directriz TG/67/4 de 12.11.1980.
 Festuca de los prados, directriz TG/39/8 de 17.4.2002.
 Fleo de los prados, directriz TG/67/4 de 12.11.1980.
 Ballico de Italia, directriz TG/4/7 de 12.10.1990.
 Ballico perenne, directriz TG/4/7 de 12.10.1990.
 Ballico híbrido, directriz TG/4/7 de 12.10.1990.
 Fleo de los prados, directriz TG/34/6 de 7.11.1984.
 Poa de los prados, directriz TG/33/6 de 12.10.1990.
 Altramuz blanco, directriz TG/66/3 de 14.11.1979.

Altramuz azul, directriz TG/66/3 de 14.11.1979.
 Altramuz amarillo, directriz TG/66/3 de 14.11.1979.
 Alfalfa, directriz TG/6/4 de 21.10.1988.
 Guisante forrajero, directriz TG/7/9 de 4.11.1994 (y corrección de 18.10.1996).
 Trébol común, directriz TG/5/7 de 4.4.2001.
 Trébol blanco, directriz TG/38/7 de 9.4.2003.
 Haba común, directriz TG/8/6 de 17.4.2002.
 Veza común, directriz TG/32/6 de 21.10.1988.
 Colinabo, directriz TG/89/6 de 4.4.2001.
 Rábano oleaginoso, directriz TG/178/3 de 4.4.2001.
 Cacahuete, directriz TG/93/3 de 13.11.1985.
 Nabina, directriz TG/185/3 de 17.4.2002.
 Colza, directriz TG/36/6 de 18.10.1996 (y corrección de 17.4.2002).
 Alazor, directriz TG/134/3 de 12.10.1990.
 Algodón, directriz TG/88/6 de 4.4.2001.
 Lino, directriz TG/57/6 de 20.10.1995.
 Adormidera, directriz TG/166/3 de 24.3.1999.
 Mostaza, directriz TG/179/3 de 4.4.2001.
 Soja, directriz TG/80/6 de 1.4.1998.
 Avena, directriz TG/20/10 de 1.10.1994.
 Arroz, directriz TG/16/4 de 13.11.1985.
 Sorgo, directriz TG/122/3 de 6.10.1989.
 Triticale, directriz TG/121/3 de 6.10.1989.

Anexo 3

Características para el examen del valor de cultivo o utilización:

1. Rendimiento.
2. Resistencia a los organismos nocivos.
3. Comportamiento con respecto a factores del entorno físico.
4. Características cualitativas.

Los métodos empleados se especificarán cuando se presenten los resultados.

¹ El texto de estos protocolos puede consultarse en la página web de la OCVV (www.cpvvo.eu.int).

² El texto de estas directrices puede consultarse en la página web de la UPOV (www.upov.int).

³ El texto de estos protocolos se puede consultar en la página web de la OCVV (www.cpvvo.eu.int).

⁴ El texto de estas directrices se puede consultar en la página web de la UPOV (www.upov.int).

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

3866

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2004, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Modernización de la Vega alta del río Segura, Hederamiento de la acequia mayor de Molina de Segura, términos municipales Archena, Lorqui y Molina de Segura (Murcia), en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Segura.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Modernización de la Vega Alta del Río Segura. Hederamiento de la acequia mayor de Molina de Segura, términos municipales de Archena, Lorqui y Molina de Segura (Murcia), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Segura remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos y las correspondientes medidas correctoras, así como un escrito de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia informando favorablemente el proyecto a efectos ambientales.

El proyecto, cuyo objeto es optimizar la gestión del agua utilizada para regar 6.500 hectáreas consiste, fundamentalmente, en construir cinco balsas de regulación de 75.000 m³, 94.000 m³, 162.000 m³, 243.000 m³ y 220.000 m³ ocupando una superficie de 2,35, 2,75, 4,46, 5,5 y 5,1 hectáreas, respectivamente, la instalación de 9.837 m de tubería de diámetros comprendidos entre 400 y 800 mm y 3 estaciones de bombeo así como la entubación de 8.280 m de acequias con tuberías de 1.600 y 1.400 mm de diámetro.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, el informe de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia y una vez analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley, la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 30 de enero de 2004, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto Modernización de la Vega Alta del río Segura. Hederamiento de la Acequia Mayor de Molina de Segura, términos municipales Archena, Lorqui y Molina de Segura (Murcia). No obstante el promotor deberá: 1. Realizar las obras teniendo en consideración las indicaciones formuladas por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia. 2. Remitir a esta Secretaría General, con anterioridad al inicio de las obras, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la ejecución del proyecto. En dicho Programa se definirán y justificarán los indicadores utilizados para valorar las medidas correctoras y la evolución de los impactos residuales indicándose, así mismo, el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión.

Madrid, 30 de enero de 2004.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

3867

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2004, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Recuperación ambiental de la playa de Villananitos, término municipal de San Pedro del Pinatar (Murcia)», de la Dirección General de Costas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Recuperación ambiental de la playa de Villananitos se encuentra comprendido en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986 antes referido.

Con fecha 24 de septiembre de 2003, la Dirección General de Costas remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto Recuperación ambiental de la playa de Villananitos, cuya descripción figura en el anexo, consiste, en esencia, en el dragado de una capa de fangos de 0,5 metros de espesor, con un volumen estimado de 105.000 metros cúbicos, y el posterior vertido de una cantidad similar de arena, por lo que se mantendrá la configuración topográfica actual de la playa.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Conservación de la Naturaleza (MIMAM), Dirección General del Medio Natural (Región de Murcia), Dirección General de Ganadería y Pesca (Región de Murcia), Dirección General de Cultura (Región de Murcia), Dirección General de Ordenación del Territorio y Costas (Región de Murcia), Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente (Región de Murcia), Instituto Español de Oceanografía, Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar,